

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1

Guadalajara, Jalisco; a dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **2162/2010-G1** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo tramitado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio 57/2015; el cual se dicta en los términos consiguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General adscrito a este Tribunal, el día dieciséis de marzo de dos mil diez, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el dieciocho de marzo de dos mil diez, ordenándose notificar a la parte actora así como a realizar el emplazamiento respectivo para que el ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercebimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término concedido, el seis de mayo del año en cita, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra.- - - - -

II.- Según proveído fechado el treinta y uno de mayo, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se mostró la inconformidad de solucionar el conflicto laboral; en DEMANDA Y EXCEPCIONES la actor amplió su demanda, aplazándose la audiencia para nueva fecha, concediéndole al ayuntamiento el término de diez días para verter contestación; hecho que se dio en tiempo por acta fechada el quince de junio de dos mil diez.- - - - -

III.- El veinticinco de agosto de dos mil diez, se reanudó la audiencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la demandada ratificó sus escritos respectivos; asimismo, la accionante interpuso incidente de falta de personalidad, el cual se declaró improcedente el veintinueve de octubre.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

IV.- Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, se reanudó la diligencia tripartita en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el día diecisiete de junio del año en cita, por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General, el diecisiete de diciembre de dos mil trece, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se dictó con data dieciocho de noviembre de dos mil catorce.-----

V.- Inconforme la actora con el laudo dictado, interpuso amparo, mismo que fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número 57/2015, determinando como punto resolutivo lo siguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , en contra del acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de (sic) veinticuatro de enero de dos mil catorce, emitido en el juicio laboral (sic) 1920/2010-G1 y para los efectos precisados en la parte final de la misma. Concediéndose el amparo para los efectos siguientes:

1. Se deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Se dicte otro, en el cual se analice la acción de (sic) resinstalación ejercida respecto del nombramiento de "instructor B".
3. Se prescinda de la consideración de tener por procedente la excepción de prescripción, en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de la acción de pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
4. Se declare improcedente la excepción de prescripción del reclamo de vacaciones, toda vez que el cómputo debió realizarse conforme los artículos 40 y 41 de la (sic) Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los términos precisados en esta sentencia.
5. En lo que ve a los reclamos de pago de horas extras, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y vacaciones, se deberá tomar en cuenta que se tuvo por demostrado que la actora laboró hasta el catorce de enero de dos mil diez.
6. Deberá reiterarse lo demás decidido en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia.

VI.- Bajo ese contexto, declarado insubsistente el laudo y en atención a los lineamientos determinados en la ejecutoria; se procede a dictar nuevo laudo, en los términos consiguientes:-----

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería se acreditó en actuaciones, en términos de los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

IV.- Entrando al estudio y análisis del conflicto, la actora funda sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:- - -

(SIC)... HECHOS:

1.- La suscrita, con fecha 28 de junio 2007, fui contratada por el H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco en la oficialía mayor de padrón y licencias, en el departamento operativo Dirección de Mercados, por el C. Lic. *****, para prestar mis servicios últimamente como instructor B, con clave presupuestal 021350006 102 2, prestaba mis servicios en el lugar de la fuente de trabajo demandada, el ubicado en avenida Hidalgo 151, colonia centro, en el municipio de Zapopan, Jalisco. y con fecha 01 de Octubre de 2009, me otorgaron la plaza de Coordinadora en la Dirección de servicios Públicos municipales, Dirección de Cementerios, con clave presupuestal 020802400 111 15, prestaba mis servicios en el lugar fuente de trabajo demandada.

1.1.- En el primero de los nombramientos se estableció un horario de las 17:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes, estableciéndose como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, y en el segundo de los nombramientos me fue asignado un horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, estableciéndose como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, el que se registraba en el control de asistencia que se encuentra en el ingreso de la fuente de trabajo, mismos que se tienen un control de acceso digital y una bitácora donde día y día registraba mi entrada y salida de labores.

En el primero de los nombramientos, se estableció que mi jornada laborada lo sería por 35 Horas a la semana, no obstante a ello, mi jefe

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

Directo, el ***** me ordenaba mas, en virtud de que para mi trabajo era necesario laboradas, sin que la demandada me los cubriera en ningún momento, teniendo que recordar mis actividades al Lic. ***** , y en el segundo de los nombramientos, se estableció que mi Jornada de labores lo sería 35 Horas a la semana, no obstante a ello, mi Jefe Directo, el C. ***** me ordenaba que laborara mas, en virtud de que para mi trabajo era necesario laborarlas, sin que la demanda me los cubriera en ningún momento, teniendo que reportar mis actividades al Lic. ***** ..

1.2 Salario.- *****

1.3.- Vacaciones.- Las partes pactaron al momento de la contratación, que me otorgarían dos periodos de 15 días de vacaciones, adecuadamente los patrones lo correspondiente a los periodos de 15 días de vacaciones, adecuadamente los patrones lo correspondientes a los periodos del 28 de Junio del 2008 al 27 de Junio del 2009 y del 28 de Junio del 2009 al 14 de enero del 2010, fecha en la que fui injustamente despedida de mi trabajo.

1.4.- En el primer de los nombramientos siempre preste mis servicios como servidor público cumpliendo cabalmente con las ordenes que me daban, con las ordenes que se me daban, con el esmero y cuidado apropiados al trabajo encomendado siendo mi jefes inmediatos el ***** y en el segundo siempre preste mis servicios como servidor público cumpliendo cabalmente con las ordenes que se me daban, con el esmero y cuidado apropiados al trabajo encomendado siendo mis jefes inmediatos el C. ***** .

1.5.- Además de lo anterior y en virtud de que mi nombramiento quedo debidamente prorrogado a partir del 1 de enero de 2010, fundado lo anterior en base a que la suscrita labore los días del 1 al 14 de enero del año 2010, mismos que desde esos momentos solicito su pago ya que la demandada los adeuda, y tal y como lo establece la Ley federal del Trabajo, supletoriamente, en su artículo 21 del presume la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un servicio y el que lo recibe, acto que realice durante los días mencionados con anterioridad, motivo por el cual se manifiesta la expresión tacita de la demanda para continuar con la relación laboral. Además, en el artículo 35 de la misma ley estipulada que a falta de publicación expresa de un contrato de trabajo, la relación será por tiempo indeterminado...

2.- No obstante que venía prestando mis servicios de la forma tiempo y lugar designados y acostumbrados, acatando las órdenes e instrucciones verbales y escritas que se me daban, y haciéndolo con el esmero y cuidado apropiado al trabajo que venía desarrollando, el día 14 de enero del 2010 a las 15:00 el c. Melchor Bibiano, en su carácter de Administrador de Cementerios, encontrándonos en el área de acceso a la fuente de trabajo, se me acerco y me comento, "estas despedida, toma tus cosas y refírate de las instalaciones" sin que me dejara chacra la salida, hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas, que en su momento procesal oportuno, llamare en caso de ser necesarios como atestes al presente juicio.

El Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco contestó substancialmente lo consiguiente:- -----

(SIC)... HECHOS:

EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO

1.- Por lo que ve a la fecha de ingreso a laborar para mi representado es cierto que la actora comenzó prestar sus servicios con fecha 28 de Junio de 2007, dicha contratación fue mediante el otorgamiento de un nombramiento por tiempo determinado, nombramiento el que en su momento concluyo, por llegar a la fecha de terminación de la vigencia mismo, de igual manera se ha venido ostentando en el encargo de Coordinadora adscrita a la Dirección e Cementerios desde el 01 de Abril de 2009, por lo que se hace la aclaración que la actora jamás ha sido nombrada de manera definitiva para prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento de Zapopan, así las cosas, resulta menester señalar que la ultima contratación que hizo mi representado respecto de la servidora publica demandante lo fue con fecha 01 de octubre de 2009 y con fecha de términos de dicha contratación o nombramiento del 31 de Diciembre de 2009, en ese orden de ideas la trabajadora ostentaba un nombramiento por tiempo determinado de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

En este orden de ideas a la trabajadora se Le otorgo nombramiento de Coordinadora adscrita a la Dirección de Cementerios de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, puesto con carácter de Confianza, nombramiento que le fue otorgado mediante el documento denominado Movimiento de Personal emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, el cual contiene renovación de contrato y la determinación del tiempo por el cual se desempeñaría siendo esta del 01 de Octubre de 2009 al 1 de Diciembre de 2009, expedido por la Dirección de Recursos Humanos en el que se dio de alta como servidor público del Ayuntamiento de Zapopan, a ostentar el cargo antes referido, por el periodo que en dicho documento se determino, con el se acredita fehacientemente que la relación de trabajo entre l actora y mi representado feneció precisamente el 31 de Diciembre de 2009, de conformidad a la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al haber llegado al vencimiento del término para la que fue contratada o nombrada la trabajadora, por lo que dejo de surtir efectos jurídicos la relación de trabajo, siendo dicha separación sin responsabilidad para la entidad pública que represento.

1.1.- Por lo que ve a la jornada de trabajo que aduce la actora, es cierto que en el último puesto que desempeño como Coordinadora adscrita a la Dirección de Cementerios, es decir desde 01 de Abril de 2009, tenía asignada una jornada de trabajo y durante la cual se desempeñaba de las 09:00 horas a las 17:00 horas, contando con media hora para la ingesta de alimentos, es decir de las 15:00 horas a las 15:30 de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , y como días de descanso obligatorio que prevé el diverso numeral 38 de la ley aplicable, por lo que resulta falso que la jornada de trabajo pactada entre la servidora pública del Ayuntamiento de Zapopan haya sido la de 35 horas semanales, resultando falsa dicha aseveración, en virtud de que la demandante se asigno una jornada laboral conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así las cosas y al resultar en una prestación extralegal corresponde a la trabajadora acreditar su dicho así como acreditar la procedencia de las mismas..

Por lo antes expuesto resulta falso que a la trabajadora se le adeuden por mi representado pago por concepto de horas extras, y no obstante lo anterior, solo de manera de prevención y sin que implique

EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO

reconocimiento alguno al supuesto derecho al pago de horas extras que reclama la trabajadora, resulta FALSO que sus entonces superiores jerárquicos, le hayan autorizado u ordenado para laborar jornada extraordinaria. Por lo que desde este momento se **NIEGA ACCIÓN Y DERECHO** para reclamar de mi representado el pago de **horas extras** supuestamente laboradas por la actora en los términos que según ella refiere. Así las cosas y según la falsa jornada de trabajo a que aduce la trabajadora, vuelve improcedentes la prestación de horas extra, pues resulta, increíble y humanamente imposible que la actora se sujetara a una jornada excesiva de trabajo y no le fuese concedido un tiempo para la ingesta de alimentos para su descanso...

De manera subsidiaria, y sin que implique reconocimiento alguno al supuesto derecho que reclama trabajadora en el correctivo que se controvierte, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, de conformidad el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a la prestación consistente en el pago de Horas Extra por todo lo que exceda de un año inmediato anterior a la fecha de la prestación de demanda, esto es el 16 de Marzo de 2010, es decir que las prestaciones reclamadas fuera del término legal comprendido del 16 de Marzo de 2009 al 16 de Marzo de 2010, se encuentran efectivamente prescritas, efectivamente prescritas, por lo que no ha lugar a la procedencia de las mismas.

Asimismo resulta falso que la actora haya registrado sus asistencias en un supuesto control de asistencias, toda vez que las mismas no se llevan en el Centro de Trabajo.

Por lo que ve al salario diario integrado por la actora es falso, según se precisara en punto posterior.

1.2.-Por lo que ve al salario que le pegaba a la trabajadora, se niega toda vez que el verdadero salario mensual percibido por esta era la siguiente: ***** pesos quincenales por concepto de salario, así como las siguientes cantidades de manera mensual: ***** por concepto de Ayuda para despensa y ***** por concepto de Ayuda para Transporte, que eran las cantidades que percibía el actor por desempeño de sus funciones, así resulta completamente falso que se le pagara la cantidad de *****. Pesos quincenales en vales despensa puesto que es el mismo concepto antes referido. Así las cosas y toda vez que la trabajadora aduce a prestaciones extralegales, corresponde a esta la carga probatoria de acreditar su dicho con respecto a la procedencia de las prestaciones a que refiere se le otorgaban, lo cual resulta completamente falso...

1.3.- Resulta falso que entre la servidora pública y el Ayuntamiento que represento, haya sido pactado que se le otorgarían dos periodos de 15 días de vacaciones, lo cierto es que la trabajadora se le otorgaba dicha prestación de conformidad a lo previsto en el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

Así las cosas y toda vez que a la trabajadora manifiesta que se pactaron dos periodos de 15 días por concepto de vacaciones, lo cual es completamente falso, corresponde a la parte actora acreditar la procedencia de las prestaciones en los términos reclamados, en virtud de tratarse de prestaciones extralegales...

Por lo que ve a la última anualidad laboraba por la suscrita, es decir la anualidad 2009, respecto del pago de vacaciones se opone la

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

EXCEPCIÓN DE PAGO en virtud de que efectivamente le fue enterrada dicha prestación, asimismo y toda vez que la actora se encuentra reclamando dicha prestación por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, de manera subsidiaria, y sin que implique conocimiento alguno al supuesto derecho que reclama la trabajadora e el correlativo que se convierte, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, de conformidad al artículo 105 de la Ley de la para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a la prestación consistente en el pago de vacaciones por todo lo que exceda de un año inmediato anterior a la fecha de la prestación de demanda, esto es el 16 de Marzo de 2010; es decir que las prestaciones reclamadas fuera del término legal comprendido del 16 de Marzo de 2010, se encuentran efectivamente prescritas, porque no ha lugar a la procedencia de las mismas.

1.4.- Es cierto lo manifestado por la trabajadora respecto de señalar a quienes fueron sus superiores jerárquicos dentro del Ayuntamiento de Zapopan, debiendo dejar anotado desde este momento que los C.C. ***** , ya no laboran para mi representada lo que hace saber para los efectos legales a que haya lugar.

1.5.- No puede entenderse como prorrogado, el nombramiento que ostenta la C. ***** , toda vez que llego a su conclusión con fecha 31 de diciembre de 2009, y así las cosas, la actora NO SE HA DESEMPEÑADO EN SU PUESTO DE TRABAJO CON POSTERIORIDAD AL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2009, siendo inaplicable al caso concreto los numerales a que refiere la parte actora de la Ley Federal del trabajo, toda vez que en el caso concreto no se admite la supletoria de la misma, toda vez que como se dejara anotado con posterioridad, la relación de trabajo entre la actora y mi representada termino sus efectos con fecha 31 de Diciembre de 2009, y entre las entidades públicas y sus trabajadores las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo respecto de la prórroga de la relación de trabajo no cobran aplicación por no admitir la supletoriedad en dicho supuesto hipotético la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo se niega la procedencia del pago de los días del 01 al 14 de Enero de 2010, puesto que la actora jamás los laboro, de igual manera se reitera que la relación de trabajo entre la servidora pública y mi representado feneció con fecha del 31 de Diciembre por haber concluido el tiempo para el cual fue nombrada la trabajadora, así las cosas de conformidad al artículo 22 de fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta que dice dicha terminación de la relación de trabajo fue sin responsabilidad para mi representada.

2.- Es falso que el trabajador haya elaborado algún día del mes de Enero de 2010, siendo igualmente falso lo narrado con relación su supuesto cese injustificado que se duele. No duele. No obstante lo anterior el actor no precisa circunstancias de modo no precisa circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente fue cesado, Por otro lado es pertinente resaltar, sin conceder valor alguno a la manifestación que hace el hoy actor, que el demandante omitió señalar la persona o personas que supuestamente intervinieron en los hipotéticos hechos que refiere en el punto de hechos que se contesta, por tanto al n mencionar el actor que supuestamente intervinieron en los hipotéticos hechos que refiere en el punto de hechos que se le contesta, por tanto, al no mencionar el actor que supuestamente hubieran estado presentes en los supuestos hechos que narra en el punto 2 de hechos de su escrito de demanda que se contesta, NO podrá ofertar prueba tribunal, puesto que

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

al no haber sido mencionados los nombres de los supuestos testigos, se estaría en el absurdo de admitir pruebas que no tuvieran relación con la litis planteada, toda vez que falta la materia misma de la prueba.

Así mismo es pertinente resaltar que el C. *****, el cual es su nombre completo, y quien se ostenta como Jefe de sección A de la Dirección de Cementerios, no resulta ser superior de la trabajadora, de igual manera no cuenta con representación y facultad patronal alguna para llevar a cabo el supuesto cese del actor, por lo que deviene en inexistente el cese del cual se duele el trabajador...

No obstante lo anterior, debe dejar anotado que el C. ***** el día 14 de Enero de 2010, se encontraba en una reunión en el área de la sindicatura del ayuntamiento de Zapopan, dentro del edificio que ocupa de la presidencia municipal con domicilio en la Avenida Hidalgo numero 151, en la cabecera municipal de Zapopan, Jalisco junta que dio inicio a las 15:30 horas y concluyo a las 17:30 horas.

V.- El actor ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, en su carácter de Director de Área de la Dependencia.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, en su carácter de Director General de la dependencia.

3.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, en su carácter de Director General de la Dependencia.

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- A efecto de acreditar los puntos que se señalan a foja 78 de autos.

6a.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente el informe que deberá rendir, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de acreditar los puntos que se señalan a foja 79 de autos.

6b.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL.-

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de un registro de entradas con fecha enero de 2010, ofertando el cotejo.

La parte demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del movimiento de persona del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2009. Ofertando ratificación de firma y contenido.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de 20 recibos de nómina de la actora. Ofertando ratificación de firma y contenido.

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- PRESUNCIONAL.-

VI.- Previo a fijar la litis, se procede al estudio de la excepción de prescripción que opone el ayuntamiento demandado, de conformidad a lo previsto por el numeral 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en los términos siguientes:-----

(sic)... "con fecha del 31 de Diciembre de 2009, al haber fenecido la vigencia del tiempo por el cual fue nombrada la servidora pública, en atención lo dispuesto por los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que suponiendo sin conceder y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 107 de la ley invocada, la actora tenía como fecha límite para presentar su demanda hasta el día 02 de Marzo de 2010 no haciéndolo así sino que presentó su demanda hasta el día 16 de Marzo de 2010..."

Bajo ese contexto, analizada la excepción de mérito; esta autoridad considera que es **improcedente**; en razón que la excepción perentoria la opone en atención a la defensa del propio ayuntamiento, y no así directamente contra la acción intentada. Por lo que la oposición es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción. Robustece lo anterior el criterio siguiente:-----

Novena Época
No. Registro: 182572
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Diciembre de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/59
Página: 1278

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.

VII.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 57/2015; se advierte que la accionante ***** reclama de igual manera, la reinstalación en el puesto de Instructor "B" en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, en el Departamento Operativo de la Dirección de Mercados. Al efecto, este

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

Tribunal, procede de oficio, al análisis de la acción pretendida, con base al criterio siguiente: - - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: - - - - -

Artículo 118.- Todas las demandas o instancias que se formulen o sometan al conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, deberán ser por escrito, sin sujetarse a forma determinada, pero las partes deberán precisar los hechos y puntos petitorios.

De una recta interpretación del artículo antes invocado, se advierte que las demandas que se promuevan ante este Órgano Jurisdiccional no estarán sujetas a formulismo alguno, pero únicamente estarán obligadas a exponer y a precisar los hechos fundatorios de sus pretensiones y los puntos petitorios.-

Ante tal tesitura, del escrito inicial se aprecia que la parte actora reclama la reinstalación en el puesto de Instructor "B"; sin embargo, de una lectura íntegra de dicho recurso se tiene que la accionante no precisa los hechos en que sustente la pretensión de la reinstalación como Instructor "B", dado que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido, al no señalar el día en que sucedió, así como la hora; el lugar preciso en que se suscitó el mismo y la manifestación de la terminación del vínculo laboral, para efectos de determinar la litis y distribuir la carga probatoria; ello dado que sólo se relatan los hechos respecto al aludido despido inexistente como Coordinador, ya que el mismo se imputa al Administrador de Cementerios (dirección a la cual se encontraba adscrita la ex trabajadora como coordinadora), aduciendo que aconteció a las quince horas, horario que de acuerdo a los antecedentes narrados, se encontraba

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

subordinado como coordinador, y no así como Instructor "B", al señalarse que el mismo se trabajaba de diecisiete a veintidós horas; por lo que evidentemente de los hechos narrados, la actora no afirma un despido, por lo que este Tribunal estima improcedente la reinstalación, al no tenerse la certeza jurídica de que se haya suscitado éste.-----

Ante tales circunstancias y razonándose que si bien es cierto la demanda no requiere formalidad alguna de conformidad al precepto legal 118 del ordenamiento legal antes citado, no menos cierto es que la actora **está constreñida a precisar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formular demanda**, ya que de omitir esa narración imposibilita a esta autoridad delimitar legalmente la pretensión de la hoy actora y por ende su acción no puede prosperar, ya que la misma no se encuentra apoyada en un hecho que presuponga la existencia de la causa de pedir, impidiendo a este Tribunal dictar fallo que ponga fin a la presente controversia. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 192,795
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Diciembre de 1999
Tesis: III.1o.T. J/36
Página: 657

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN. Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, **ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente**, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos. (lo subrayado es por parte de este Tribunal)

Por lo que ante la omisión de narrar los hechos en que motiva su reinstalación, este Tribunal colige improcedente la misma, estimándose procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco de reinstalar a la actora ***** en el puesto de Instructor "B", así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, ayuda de

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

transporte, ayuda de despensa, quinquenios, bonos, aguinaldo anual, prima vacacional, bono del servidor público, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social por la entrega de servicios médicos, y en general todas las prestaciones a que tiene derecho de acuerdo a su nombramiento.-----

VIII.- Ahora bien, sin que al efecto se advierta oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la accionante respecto al reclamo de la reinstalación en el puesto de Coordinador; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la **actora** *********, debe ser reinstalada en el puesto otorgado como Coordinadora en la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Cementerios, ya que se dice despedida injustificadamente el día catorce de enero de dos mil diez, a las quince horas, en el área de acceso a la fuente de trabajo, por conducto del C. *********, quien ostenta el cargo de Administrador de Cementerios, quien le manifestó textualmente “estás despedida, toma tus cosas y retírate de las instalaciones”.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** contestó que se niega acción y derecho para reclamar la reinstalación, ya que la actora no ha sido cesada justificada y mucho menos injustificadamente; lo cierto es que los efectos de su nombramiento como Coordinadora adscrita a la Dirección de Cementerios de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, concluyeron el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de conformidad a lo establecido por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Aunado a ello, el día catorce de enero de dos mil diez, el C. Melchor se encontraba en una reunión en el área de sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan, de las quince treinta a las diecisiete treinta horas.-----

IX.- Establecida la litis, este Tribunal considera en primer término, que de conformidad a lo previsto por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que la actora no fue despedida injustificadamente el día catorce de enero de dos mil diez, sino que a ésta le feneció el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve el nombramiento que le fue otorgado por tiempo determinado.-----

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, de la siguiente manera:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****. Prueba desahogada el día trece de septiembre de dos mil once, visible a fojas 115 a 119 de autos, y la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente, en razón que la actora niega la temporalidad de su nombramiento, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del movimiento de persona del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2009. Ofertando ratificación de firma y contenido. Documento que de conformidad al ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se colige concederle valor probatorio pleno, a efecto de acreditar la aseveración de la demandada, en el sentido de que la relación laboral entre las partes deriva de un nombramiento por tiempo determinado. Ello es así, ya que el documento de referencia asienta que la accionante se desempeñaba con carácter de confianza por tiempo determinado, por el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, tal y como lo prevén los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios –con vigencia al momento en que le fue expedido-, en el puesto de Coordinador; el cual, si bien en el desahogo de la ratificación de firma y contenido, verificada el trece de septiembre de dos mil once, la actora no reconoce el contenido, no menos cierto es que reconoce como auténtica su firma, siendo ello bastante para establecer la autenticidad del texto del documento firmado, sin que al efecto se demuestre la alteración del mismo (tal y como lo refiere la accionante), pues reconocer la firma implícitamente significa hacer lo propio con el contenido del documento. Por tanto, se tiene que la actora tenía pleno conocimiento de los alcances del documento firmado, aceptando los términos y condiciones que se establecen en éste, y que por tanto, le feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

No. Registro: 818,633

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

49 Quinta Parte

Tesis:

Página: 24

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS. Si quien interviene en un documento reconoce como auténtica su firma, pero no el contenido, eso es bastante para establecer la autenticidad del texto del documento firmado, a menos que se demuestre la alteración del mismo, pues reconocer la firma implícitamente significa hacer lo propio con el contenido del documento.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de 20 recibos de nómina de la actora. Ofertando ratificación de firma y contenido. Documentos que de conformidad al ordinal 136 de la Ley de la materia, no beneficia a su oferente, dado que pretende acreditar el pago y goce de salario y demás prestaciones, siendo un hecho ajeno a la litis aquí analizada.- - - - -

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****. Prueba que se tuvo por perdido el derecho a su desahogo en términos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en razón que el oferente no proporcionó los elementos necesarios para llevar a cabo el medio de convicción, como lo era la presentación de los atestes, tal y como se aprecia de acta fechada el uno de octubre de dos mil doce, visible a foja 163 de actuaciones.- -

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 6.- PRESUNCIONAL.- Pruebas que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera beneficia a su oferente para acreditar la temporalidad en que se desempeñaba la parte actora, dado que obra en actuaciones documento en el cual se advierte la vigencia del vínculo laboral de tres meses, comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

Ahora bien, no obstante le correspondió la carga de la prueba a la entidad demandada, a efecto de acreditar su afirmación, en el sentido de que el nombramiento que regía la relación laboral entre las partes era por tiempo determinado; también es menester señalar que la actora sostiene la subsistencia posterior al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, al decirse despedida injustificadamente el catorce de enero de la anualidad dos mil diez; por lo que en atención a ello, se procede al análisis del material probatorio aportado a efecto de comprobar sus aseveraciones, lo cual se hace en los términos siguientes:- - - - -

Novena Época
Registro: 166232
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Octubre de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/101
Página: 1176

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas.

Así, se procede al análisis del material probatorio, en los términos siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, en su carácter de Director de Área de la Dependencia. Prueba desahogada a como testimonial el día veinticinco de abril de dos mil doce, consultable a foja 149 de autos; la cual, de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente para efectos de acreditar la subsistencia así como el despido del que se duele; en razón que las preguntas y sus respectivas respuestas, no tienen relación con la litis.-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, en su carácter de Director General de la dependencia. Prueba que cambió de naturaleza a testimonial, y de la cual se tuvo por perdido el derecho a su desahogo en términos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en razón que el oferente no proporcionó los elementos necesarios para llevar a cabo el medio de convicción, como lo era la presentación del ateste, tal y como se aprecia de acta fechada el once de diciembre de dos mil doce, visible a foja 171 de actuaciones.-----

3.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, en su carácter de Director General de la Dependencia. Confesional desahogada el trece de septiembre de dos mil once, visible a fojas 110 a 112 de autos; la cual, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera no beneficia a su oferente; en virtud que el absolvente niega la subsistencia, así como el despido.-----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****. Prueba de la cual la actora se desistió de su desahogo el veintidós de febrero de dos mil trece, visible a foja 176.-----

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- A efecto de acreditar los puntos que se señalan a foja 78 de autos. Prueba verificada el veintiuno de septiembre de dos mil once, consultable en autos a fojas 123 a 126; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera presume el hecho de que la actora laboró hasta el día catorce de enero de dos mil diez; en razón que si bien la demandada no exhibió los controles de asistencia ante esta instancia para evidenciar que laboró la accionante posteriormente al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, no menos cierto es que ello no destruye el vínculo de subordinación ni permite desconocer la obligación que al patrón impone el artículo 804 del propio ordenamiento, consistente en conservar los documentos conducentes para acreditar –en el presente caso- la asistencia a las labores, ya que, por una parte, tales documentos deben permanecer en el centro de trabajo, y, por otra, porque en el caso de que el patrón no dispusiera de aquéllos, la presunción que se genere en términos del artículo 805 de la ley citada, consistente en tener por ciertos los hechos que la actora exprese en su demanda, puede desvirtuarse mediante diversos medios de prueba.-----

6a.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente el informe que deberá rendir, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de acreditar los puntos que se señalan a foja 79 de autos. Documental que no rinde beneficio a su oferente en términos del numeral 136 de la Ley de la materia; en virtud que, contrario a lo sostenido por la actora, ésta aún se encuentra afiliada y dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como se constata a fojas 173 a 175 de actuaciones.-----

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de un registro de entradas con fecha enero de 2010, ofertando el cotejo. Copia simple que se pretendió el cotejo y compulsada con su original, el día trece de septiembre de dos mil once, visible a foja 113 y de donde se aprecia se tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretende probar, esto es, que trabajó hasta el siete de enero de dos mil diez, a no haberse aportados los originales. Así, una vez analizada dicha prueba de conformidad al ordinal 136 de la Ley de la materia, se presume el hecho de que la actora laboró hasta el día siete del mes y año en cita.-----

6b.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 7.- PRESUNCIONAL.- Pruebas que una vez analizadas de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima, que si bien existe la presunción de labores al catorce de enero de dos mil diez, no menos cierto es que no obra constancia fehaciente que

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

acredite el despido injustificado del que se duele la actora del día citado.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se considera que la entidad pública demandada cumple con el débito procesal impuesto por los ordinales 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; pues con la prueba documental ofertada y expedida por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a favor de la parte actora, por el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se comprueba fehacientemente que la C. ***** desempeñaba un nombramiento por tiempo determinado, con la vigencia que previamente se cita, del cual ésta tenía pleno conocimiento de la vigencia y alcances del mismo, al comprobarse con la ratificación que es su firma; sin que al efecto de las probanzas aportadas por la accionante se acredite hecho diverso, esto es, el despido injustificado; dado que no es suficiente que exhiba la inspección ocular así como la copia de la tarjeta de asistencia, pues éstas únicamente presumen el desempeño de labores, de manera adminiculada, al catorce de enero de dos mil diez.- - - - -

Así, se aprecia que si bien la actora acredita la continuidad de labores hasta el día catorce de enero del año dos mil diez, con la inspección ocular y copia simple del registro de asistencia, también es cierto, que no comprueba el despido injustificado del cual se duele, pues por el contrario, la entidad demandada sí demostró que el nombramiento de la actora era por tiempo determinado con fecha de vigencia al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve –como se determinó con antelación-, por lo tanto es dicho nombramiento el que rige la relación laboral entre las partes.- -

De lo anteriormente razonado, se desprende que a la parte actora no se le puede otorgar la definitividad en términos del artículo 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al sólo desempeñarse por un lapso menor a un año, ya que a éste le feneció el nombramiento temporal con vigencia del uno de octubre al uno al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; máxime que el ordinal 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su fracción IV, establece que los nombramientos pueden ser por tiempo determinado, teniendo como único requisito que se expida por un periodo con fecha cierta de terminación, sin que obligue la justificación de que se especifique si es eventual o

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

de temporada. Habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo, se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV del ordenamiento en cita, en relación con el diverso arábigo 3 del precitado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por la servidor público actora pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era de carácter determinado, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso numeral 18 de la ley de la materia.-----

Motivo por el cual, el último nombramiento es el que rige la relación laboral.-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1º.T.J/43

Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Asimismo, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento **no puede considerarse prorrogado legalmente como lo sostiene la actora**, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad; motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobra aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683 mil seiscientos ochenta y tres, tomo XIX, mayo de 2004 dos mil cuatro, 9º Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.

Bajo ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco de reinstalar a la actora ***** en el puesto de Coordinadora en la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Cementerios; asimismo a pagar a la accionante los salarios caídos e incrementos salariales, ayuda de transporte, ayuda de despensa, quinquenios, bonos, aguinaldo anual, prima vacacional, bono del servidor público, aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social por la entrega de servicios médicos, y en general todas las prestaciones a que tiene derecho de acuerdo a su nombramiento, del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve –fecha en que se acreditó la terminación de la relación laboral-, y hasta el cumplimiento del laudo.- - - - -

Estimándose procedente el pago de los días del uno al catorce de enero de dos mil diez, dado que se demostró en actuaciones –sin que obre prueba en contrario-, el desempeño de los mismos. En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora los días comprendidos del uno al catorce de enero de dos mil diez.- -

X.- Solicita la actora en el inciso b) de su escrito de demanda, por el pago de los días treinta y uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre. Al efecto, este Tribunal procede de oficio, al estudio de la pretensión en cita, con base al siguiente criterio:-----

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, analizado el reclamo se estima improcedente; ya que atento a lo previsto por los ordinales 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 89 y 736 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se colige que el salario diario promedio se obtendrá de los treinta días efectivamente trabajados, es decir, que si el salario diario se obtiene de los treinta días laborados, se refiere que los meses para efecto del pago del salario serán de treinta días; siendo que el pago de sueldo no podrá ser mayor de quince días, esto es, multiplicado por dos, da como resultado treinta, por lo que en tales términos se interpreta y reitera que los meses serán cuantificados para efecto del pago por treinta días, ya que en ningún apartado de la Ley se refiere que será de acuerdo a los días que tenga cada mes, es decir, no precisa que sean de veintinueve o de treinta y un días, sino de treinta, por lo que aplicando de forma análoga tales artículos, se determina que para cuantificar los meses serán de treinta días.- - - - -

En consecuencia, este Tribunal colige, al interpretar de manera armónica dichos numerales, que es claro que la segunda quincena puede variar de acuerdo al número de días que conforman el mes, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes y si se incluye el día 31 treinta y uno al pago del sueldo de manera mensual, también se deduce que para cuantificar cada mes, debe ser de manera mensual, es decir, por 30 treinta días, tal y como se realiza en la presente planilla de liquidación. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

No. Registro: 171,616
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVI, Agosto de 2007
 Tesis: 2a./J. 156/2007
 Página: 618

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de los días treinta y uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre.-----

XI.- Reclama la accionante por el pago de horas extras, por el periodo comprendido del veintiocho de junio de dos mil siete al trece de enero de dos mil diez. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que se niega acción y derecho ya que las mismas son inverosímiles, además de trabajar únicamente en la jornada ordinaria. Aunado a ello opone la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Previo a establecer la carga probatoria, se procede al análisis de la excepción de prescripción; la cual se estima procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que únicamente, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, se entrará al estudio de dicha prestación por lo que ve a un año atrás de la presentación de la demanda, esto es, del dieciséis de marzo de dos mil nueve al catorce de enero de dos mil diez (fecha hasta la cual se tuvo el desempeño de labores).-----

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

Bajo ese contexto, se estima le corresponde a la demandada de conformidad al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la carga probatoria, a efecto de que acredite que la actora trabajó la jornada legal establecida, sin que al efecto laborara dos horas extras diarias.- - - - -

Sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no se demuestra el desempeño de labores únicamente en la jornada ordinaria pactada; dado que la accionante bajo la prueba confesional niega el hecho, aunado a que las demás probanzas tienen relación con la litis de la acción principal.- - - - -

Ante tal tesitura, este Tribunal **CONDENA** al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco a pagar a la actora dos horas extras diarias laboradas y no pagadas, las primeras comprendidas de las veintidós a las veinticuatro horas del dieciséis de marzo al treinta de septiembre de dos mil nueve; y las segundas comprendidas de las quince a las diecisiete horas del uno de octubre de dos mil nueve al catorce de enero de dos mil diez. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:- - - - -

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX
Junio de 1999
Tesis: 2a./J. 50/99
Página: 103.

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios.

Ahora bien, en virtud que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cuarenta semanas, y si la actora laboró dos horas extras diarias de lunes a viernes, es decir laboró diez horas por semana, las cuales multiplicadas por las cuarenta semanas transcurridas, dan un total de 400 cuatrocientas horas, de las cuales **360 horas** deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana, y las restantes **40 horas** corresponderá pagarlas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana. Lo anterior en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Debiéndose pagar éstas con el mismo salario, ya que se advierte de las nóminas exhibidas por el ayuntamiento que devengaba el mismo.- - - - -

XII.- Demanda la actora por el pago de aportaciones y servicios médicos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo que duró la relación laboral. Al efecto, la demandada contestó que este Tribunal es incompetente para conocer y resolver respecto a dichos conceptos; aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así, respecto al pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, previo a establecer la carga probatoria, se procede al análisis de la excepción de prescripción; la cual se estima procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que únicamente se entrará al estudio de dicha prestación (Instituto Mexicano del Seguro Social) por lo que ve a un año atrás de la presentación de la demanda, esto es, del dieciséis de marzo de dos mil nueve al catorce de enero de dos mil diez (día en que se tuvo por demostrado el desempeño de labores en atención al amparo concedido).- - - - -

Bajo ese contexto, respecto a las aportaciones ante el IMSS por concepto de servicios médicos, esta autoridad considera improcedente su condena, dado que de manera retroactiva no se puede otorgar atención médica. En consecuencia se **ABSUELVE** a la demandada respecto a las aportaciones ante el IMSS por concepto de servicios médicos del dieciséis de marzo de dos mil nueve al catorce de enero de dos mil diez.- - - - -

Ahora bien, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, en atención al pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se procede en primer término, al análisis de la excepción de prescripción

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

en términos del numeral 105 de la Ley de la materia, de la siguiente manera:-----

La Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, abrogada, pero vigente en la época en que el actor prestó sus servicios, al respecto establece:-----

Artículo 1.- La presente ley es de interés social para su aplicación en el Estado en los términos que la misma establece.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que en este cuerpo legal se señalan, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario.

Artículo 3.- Son sujetos de la presente ley:

I. Los servidores públicos de los poderes del Estado de Jalisco;

II. Los servidores públicos de los municipios de la entidad; de los organismos públicos descentralizados del Estado y sus municipios, así como de aquellas empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, incorporados o que se incorporen, por solicitud expresa, aceptada por el Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado;

III. Los que se incorporen al régimen voluntario establecido en esta ley.

Los mencionados en las tres fracciones anteriores, una vez incorporados, tendrán el carácter de afiliados;

IV. Los que, de conformidad con esta ley, adquieran el carácter de pensionados por jubilación, edad avanzada o invalidez;

V. Los derechohabientes del pensionado o del afiliado;

VI. Las entidades públicas siguientes:

a) Los poderes del Estado de Jalisco; y

b) Los municipios, organismos públicos descentralizados del Estado y de los municipios, así como las empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria incorporadas o que se incorporen, por solicitud expresa, aceptada por el Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado.

Artículo 15.- Las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esta ley, tienen carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos.

Artículo 16.- Las entidades públicas sujetas a este ordenamiento, están obligadas a descontar, y enterar quincenalmente, a la Dirección de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada Institución.

EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO

En el mismo plazo, están obligadas a enviar a la Dirección de Pensiones las nóminas o recibos en que consten los descuentos.

Para los efectos de este artículo, la Dirección de Pensiones calculará el monto de las entregas, quincenalmente, ajustando la cuenta provisionalmente, cada mes y de manera definitiva, cada año.

Artículo 90.- El derecho a las pensiones es imprescriptible, sin embargo, caducarán en favor de la Institución, los pagos de las pensiones anteriores a dos años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 91.- El derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación.

Como se advierte, el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero caducarán a favor del Instituto los pagos de las pensiones anteriores a dos años; y el derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años; sin embargo, no existe una disposición que prevea el término para que opere la prescripción respecto de la obligación de enterar las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; de ahí que, no sea correcto, sin mayor razonamiento o fundamento que se implemente la regla genérica que indica el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el caso concreto.-----

En consecuencia, la excepción de prescripción interpuesta es **improcedente**, debiéndose entrar al estudio de dicha prestación por el periodo reclamado.-----

Ante tal tesitura, se estima que de conformidad al numeral 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que le corresponde a la demandada la carga probatoria, a efecto de que acredite el pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo reclamado.

Sin embargo, en primer término, la entidad pública no niega su adeudo, aunado a que de las pruebas aportadas por la demandada, en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se desprende elemento alguno que corrobore las aportaciones respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado, pues si bien, se exhiben los recibos de nómina, de los mismos se advierte únicamente la deducción al trabajador, más no así las aportaciones del ayuntamiento a Pensiones del Estado.---

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del veintiocho de junio de dos mil siete al catorce de enero de dos mil diez (día que se tuvo por acreditado el desempeño de labores, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo**).-----

XIII.- Solicita el pago del bono del servidor público que refiere corresponde a una quincena de salario. Al efecto, este Tribunal procede de oficio, al estudio de la pretensión en cita, con base al siguiente criterio:-----

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, analizado el reclamo se estima improcedente; ya que si bien la actora refiere que se paga una quincena, también lo es que no especifica el periodo en que se paga el mismo, estando obligada a precisar tal elemento al ser una prestación extralegal al no encontrarse contemplada como integrante del salario en términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. En consecuencia, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por el pago del bono del servidor público que refiere corresponde a una quincena de salario por todo el tiempo que prestó sus servicios.-----

XIV.- Demanda la actora por el pago de vacaciones del veintiocho de junio de dos mil ocho al veintisiete de junio dos mil nueve y del veintiocho de junio de dos mil nueve al catorce de enero de dos mil diez. Por su parte, la demandada contestó que dicha prestación le fue entregada, pero en términos del artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

Previo a establecer la carga probatoria, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, se procede al análisis de la excepción de prescripción en los términos consiguientes:

El cómputo respecto del reclamo de vacaciones es diferente, toda vez que debe realizarse en términos de lo previsto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, esto es, que deben otorgarse a los servidores públicos dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio.-----

De tal manera que el cómputo prescriptivo para reclamar el pago correspondiente, nace a partir de que fenece el derecho a disfrutarlas, porque hasta la conclusión de ese término, es cuando la obligación se hace exigible y no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional, en razón de que la entidad pública cuenta con seis meses para concederlas a sus empleados y en tanto no se agote dicho plazo no se da el incumplimiento de esa obligación.-----

En ese contexto, en el caso, para computar el término prescriptivo debe atenderse a la fecha en que se adujo comenzó la relación laboral con el ayuntamiento, pues es la que sirve de base para establecer cuándo se generó el derecho a gozar de las vacaciones.-----

Es decir, las vacaciones se generan en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Esto es, si la actora señaló que fue contratada el veintiocho de junio de dos mil siete, el derecho para disfrutar de los periodos vacaciones que le correspondieron, se computa de la siguiente manera:-----

**PRIMER PERIODO AÑO 1
DEL 28 DE JUNIO DE 2007 AL 27 DE JUNIO DE 2008**

DISFRUTE Y PAGO SEIS MESES
INICIO: 28 DE JUNIO de 2007
CONCLUYE: 27 DE DICIEMBRE DE 2008

PRESCRIPCIÓN UN AÑO
INICIO: 28 DE DICIEMBRE DE 2008
CONCLUYE: 27 DE DICIEMBRE DE 2009

**SEGUNDO PERIODO AÑO 1
DEL 23 DE JULIO DE 2007 AL 22 DE JULIO DE 2008**

DISFRUTE Y PAGO SEIS MESES
INICIO: 28 DE DICIEMBRE DE 2008
CONCLUYE: 27 DE JUNIO DE 2009

PRESCRIPCIÓN UN AÑO

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

INICIO: 28 DE JUNIO DE 2009
CONCLUYE: 27 DE JUNIO DE 2010

**PRIMER PERIODO AÑO 2
DEL 28 DE JUNIO DE 2008 AL 27 DE JUNIO DE 2009**

DISFRUTE Y PAGO SEIS MESES
INICIO: 28 DE JUNIO de 2009
CONCLUYE: 27 DE DICIEMBRE DE 2009

PRESCRIPCIÓN UN AÑO
INICIO: 28 DE DICIEMBRE DE 2009
CONCLUYE: 27 DE DICIEMBRE DE 2010

**SEGUNDO PERIODO AÑO 2
DEL 28 DE JUNIO DE 2008 AL 27 DE JUNIO DE 2009**

DISFRUTE Y PAGO SEIS MESES
INICIO: 28 DE DICIEMBRE DE 2009
CONCLUYE: 27 DE JUNIO DE 2010

PRESCRIPCIÓN UN AÑO
INICIO: 28 DE JUNIO DE 2010
CONCLUYE: 27 DE JUNIO DE 2011

**PRIMER PERIODO AÑO 3
DEL 28 DE JUNIO DE 2009 AL 27 DE JUNIO DE 2010**

DISFRUTE Y PAGO SEIS MESES
INICIO: 28 DE JUNIO de 2009
CONCLUYE: 27 DE DICIEMBRE DE 2009
PRESCRIPCIÓN UN AÑO
INICIO: 28 DE DICIEMBRE DE 2010
CONCLUYE: 27 DE DICIEMBRE DE 2011

**SEGUNDO PERIODO AÑO 3
DEL 28 DE JUNIO DE 2009 AL 27 DE JUNIO DE 2010 (PROPORCIONAL AL 14 DE
ENERO DE 2010)**

DISFRUTE Y PAGO SEIS MESES
INICIO: 28 DE DICIEMBRE DE 2010
CONCLUYE: 27 DE JUNIO DE 2011

PRESCRIPCIÓN UN AÑO
INICIO: 28 DE JUNIO DE 2011
CONCLUYE: 27 DE JUNIO DE 2012

Ello, pone de manifiesto que a la fecha de la presentación de la demanda laboral (dieciséis de marzo de dos mil diez), no habían prescrito los periodos reclamados de pago de vacaciones, del veintiocho de junio de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil diez.-----

Bajo ese contexto, esta autoridad estima que de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada,

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

a efecto de que acredite su aseveración, esto es, que le fueron pagados, por el periodo comprendido del veintiocho de junio de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil diez.-

Sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, se colige no acreditan el goce y disfrute de tal derecho por parte del accionante; pues en la prueba confesional a cargo del actor, el mismo niega su pago y respecto de las demás probanzas, no tienen relación con la litis. En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora veinte días de vacaciones, comprendidas del veintiocho de junio de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil diez (fecha hasta la cual se demostró su desempeño). Lo anterior en términos del numeral 40 de la Ley Burocrática Estatal, ya que la accionante no comprueba con medio de convicción alguno el otorgamiento de quince días de vacaciones, al estimarse extralegal al contemplar la ley únicamente diez días.- - - - -

XV.- Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco deberá de tomarse como salario base la cantidad **mensual de *******, el cual se acredita con los recibos de nómina exhibidos por la entidad demandada, de donde se desprende únicamente la ayuda al transporte y despensa mensual. Sin que la actora demuestre la entrega de diversos conceptos que integren periódicamente el salario en términos del ordinal 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, pues el aguinaldo, prima vacacional y bono –en su caso éste último- se entregan por el transcurso de tiempo y no así de manera continua.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco de reinstalar a la actora ***** en el

**EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO**

puesto de Instructor "B", así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, ayuda de transporte, ayuda de despensa, quinquenios, bonos, aguinaldo anual, prima vacacional, bono del servidor público, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social por la entrega de servicios médicos, y en general todas las prestaciones a que tiene derecho de acuerdo a su nombramiento.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco de reinstalar a la actora ***** en el puesto de Coordinadora en la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Cementerios; asimismo a pagar a la accionante los salarios caídos e incrementos salariales, ayuda de transporte, ayuda de despensa, quinquenios, bonos, aguinaldo anual, prima vacacional, bono del servidor público, aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social por la entrega de servicios médicos, y en general todas las prestaciones a que tiene derecho de acuerdo a su nombramiento, del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve –fecha en que se acreditó la terminación de la relación laboral-, y hasta el cumplimiento del laudo.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de los días treinta y uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; se **ABSUELVE** a la demandada respecto a las aportaciones ante el IMSS por concepto de servicios médicos del dieciséis de marzo de dos mil nueve al catorce de enero de dos mil diez; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por el pago del bono del servidor público que refiere corresponde a una quincena de salario por todo el tiempo que prestó sus servicios.- - - - -

QUINTA.- Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora los días comprendidos del uno al catorce de enero de dos mil diez; se **CONDENA** al ayuntamiento a pagar a la actora 360 horas extras al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria y 40 horas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado; se **CONDENA** a la demandada por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del veintiocho de junio de dos mil siete al catorce de enero de dos mil diez; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora veinte días de vacaciones, comprendidas del veintiocho de junio de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil diez.- - - - -

EXPEDIENTE No. 2162/2010-G1
LAUDO

SEXTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 57/2015.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-